

AUTO No. 00802

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado N° **2010ER20520** del 19 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de junio de 2010, emitió el **Concepto Técnico 2010GTS1721** del 14 de junio de 2010, el cual autoriza a **METROPOLITAN CLUB**, identificado con Nit. 800.244.707-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y consideró técnicamente viable realizar los tratamientos silviculturales de tala a ocho (8) individuos arbóreos de diferentes especies: cinco (5) Eucaliptos Común, dos (2) de Acacia Bracatinga y un (1) Eucalipto Pomarroso, debido a que presentan marcada pérdida de verticalidad, susceptibles de volcamiento, emplazados en espacio privado de la Calle 76 No. 2 - 68 Este, Localidad (2), en esta ciudad.

Que el mencionado concepto técnico determinó y liquidó que el autorizado, debería garantizar el recurso forestal, consignando por concepto de compensación la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.446.120)**, equivalentes a 10.4 IVP's y 2.61 SMMLV, al año 2010, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PEOS M/CTE (\$24.700)**, De conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3675 de 2003, así como la resolución 2173 de 2003.

AUTO No. 00802

Se requiere de salvoconducto de movilización de la madera de la especie *Eucalyptus globulus* en un volumen de 7.73528 m3.

Que el anterior concepto técnico fue notificado personalmente al señora **JOAQUIN RICAURTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.146.984, el día 01 de Septiembre de 2010, como apoderado del señor **MARCO A VIDALES PARRA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB**. folio 14.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 23 de abril de 2012, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5583 del 01 de agosto de 2012**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el Concepto Técnico **2010GTS1721** del 14 de Junio de 2010, "*SE CONSTATO EL PAGO DE COMPENSCIÓN Y EVALUACIÓN - SEGUIMIENTO, LOS SOPORTES DE PAGO SE ALLEGARON CON RADICADO 2011ER152373.*".

Que en el acta de visita No. DH2/09/12048 (...), se verificó que no se movilizó la madera la que la madera comercial y que fue utilizada dentro del predio.

Que revisado el expediente **SDA-03-2013-1349** se evidenció que a folio 24 obra el recibo de pago No. 772239/359290 de fecha 08/03/2011 por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.446.120)**, equivalentes a 10.4 IVP's y 2.61 SMMLV, al año 2010, por concepto de compensación y a folio 27 obra el recibo No. 772240/359291 de fecha 03/03/2011 por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PEOS M/CTE (\$24.700)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*



AUTO No. 00802

moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 estableció la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se

AUTO No. 00802

refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "**Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.**"

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "**En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.**"

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "**Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario.**"

AUTO No. 00802

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-1349**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico **2010GTS1721** del 14 de Junio de 2010, En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2013-1349**, en materia de autorización a la **CORPORACION METROPOLITAN CLUB** identificada con Nit. 800.244.707-8, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **CORPORACION METROPOLITAN CLUB** identificada con Nit. 800.244.707-8, por intermedio de su

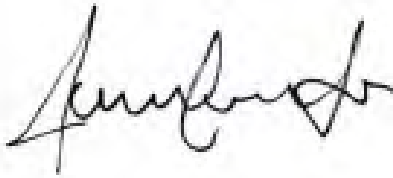
AUTO No. 00802

Representante Legal, o quien haga sus veces, en la carrera 72 Q No. 41 C – 71 Sur, de esta ciudad

ARTICULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2013-1349

Elaboró:							
MARÍA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	C.C: 23682153	T.P: 185778	CPS: CONTRATO 099 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2015		
Revisó:							
Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 38725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/03/2015		
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16462155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/04/2015		
Aprobó:							
ANDREA CDRTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/04/2015		

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Nombre del distribuidor: **ANDRÉS PAEZ**

C.C.:

Observaciones: **No He Apto, JAT**

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

